

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/08/2016.

ACTOR: Emmanuel Martínez Palacios.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Sexagésima Segunda
Legislatura del Honorable
Congreso del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DIAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de febrero de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos del expediente relativo al Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2016, promovido
por Emmanuel Martínez Palacios, por su propio derecho, en
contra de los siguientes actos:

*“1. La omisión de dar contestación al derecho de petición y
entregar la documentación que fue solicitada ante el Congreso
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante escrito de
fecha 18 de enero de 2016, que contiene sello en original y
acuse de recibido por esa autoridad. **PRUEBA 2***

*2. La omisión de dar contestación al derecho de petición y
entregar la documentación que le fue solicitada ante la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, mediante escrito de fecha 09 de
diciembre de 2015, que contiene sello en original y acuse de
recibido por esa autoridad. **PRUEBA 3.**”*

Señalando como autoridad responsable a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y,

RESULTANDO

Primero. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor Emmanuel Martínez Palacios, formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el recurrente presentó promoción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando copias certificadas de los siguientes documentos:

“1.- La resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad de número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los partidos políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca.

2.- Las notificaciones de la resolución a los partidos políticos que promovieron las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

3.- La notificación de la resolución emitida por esta autoridad en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 a la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4.- Los documentos donde constan las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

5.- Los documentos que contienen el registro y control de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; los proveídos que se sometieron a la consideración del Ministro Instructor; el acta donde consta que dio fe en la celebración de la audiencia.

6.- De los libros donde consta todo el trámite interno que se siguió después de la sesión de fecha cinco de octubre de dos mil quince hasta la notificación de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.”

Así mismo solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le indicara lo siguiente:

“1.- La fecha en que se concluyeron los votos particulares de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

2.- La fecha en que se engrosaron los votos particulares de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

3.- La fecha en que terminó de llevarse a cabo el engrose del expediente que contiene la resolución de las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.”

b) Solicitud a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El dieciocho de enero del presente año, el recurrente presentó promoción ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitando la información y documentación siguiente:

“1. Solicito se me indique la fecha en la cual fue notificado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de los puntos resolutiveos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 por el cual se declaró invalidado el decreto 1290 y en la cual se da cumplimiento al resolutivo NOVENO de dicha resolución.

2. Solicito se me proporcione copia certificada de la notificación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de los puntos resolutiveos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 por el cual se declaró invalido el decreto 1290 y en la cual se da cumplimiento al resolutivo NOVENO de dicha resolución.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El veintiuno de enero del año en curso, el actor Emmanuel Martínez Palacios, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos que se a continuación se transcriben:

*“1. La omisión de dar contestación al derecho de petición y entregar la documentación que fue solicitada ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2016, que contiene sello en original y acuse de recibido por esa autoridad. **PRUEBA 2***

*2. La omisión de dar contestación al derecho de petición y entregar la documentación que le fue solicitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015, que contiene sello en original y acuse de recibido por esa autoridad. **PRUEBA 3.**”*

b) Publicidad del medio de impugnación. El veintiuno de enero del presente año, la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicó en los Estrados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el término de setenta y dos horas, el escrito signado y firmado por el actor Emmanuel Martínez Palacios, donde interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a este Tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito fechado el veinticinco de enero del año en curso, suscrito y firmado por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con veintiún minutos del veinticinco de enero de la presente anualidad, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

d) Radicación y turno del expediente. En auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JDC/08/2016**, ordenando turnar los autos al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

e) Ampliación de Demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de febrero del presente año, el actor Emmanuel Martínez Palacios, presentó ante este Tribunal, promoción consistente en veinticuatro fojas tamaño carta, en donde refiere ampliar su demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como actos impugnados los siguientes:

“1. Oficio número UGTSIJ/CETAI/0128/2016 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis emitido por el Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información, dependiente de la Suprema de Justicia de la Nación, por medio del cual se pretende dar contestación a mi petición de fecha 09 de diciembre de 2015.

2. El no proporcionar debidamente la información y documentación solicitada mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015.”

f) Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia. Por auto doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo al Secretario General de este Tribunal, remitiendo los autos del expediente JDC/08/2016, teniéndosele por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo el magistrado advirtió la actualización de

la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la ley de la materia; y procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y

materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del estudio al escrito de demanda y de su ampliación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece, que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la ley de la materia, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**”*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser

restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al recurrente en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

En el presente caso, tenemos que el actor, por derecho propio promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que en resumen los agravios son los siguientes: 1. La omisión de dar contestación al derecho de petición y entregar la documentación que le fue solicitada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil quince y el oficio UGTSIJ/CETAI/0128/2016 de trece de enero del año en curso, en donde la responsable pretende dar contestación a su escrito de petición de fecha antes referida; y 2. La omisión de dar contestación al derecho de petición y entregar la documentación que le fue solicitada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante escrito presentado el dieciocho de enero del presenta año. Ahora de la lectura del escrito de la demanda planteada y de su ampliación, se desprende esencialmente que las pretensiones del actor son las siguientes:

a) Se le dé contestación a cada uno de los puntos de su escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil quince.

b) Se le dé contestación a cada uno de los puntos de su escrito presentado el dieciocho de enero de la presente anualidad.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia; primeramente es dable hacer mención que para salvaguardar el derecho de petición, como garantía individual, es procedente el juicio de amparo, pues aun cuando aduce esencialmente que se violaron en su perjuicio el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que no se da respuesta a lo solicitado, pues debe decirse que el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, asimismo debe tenerse presente que lo que busca el peticionario en el derecho de petición es que la autoridad conteste su solicitud en breve termino y que haga de su conocimiento la respuesta, toda vez que de manera genérica manifiesta diversas violaciones a preceptos constitucionales, sin que se advierta la afectación real y directa a sus derechos político electorales, **también cierto es**, que el contenido sobre el que versan los actos reclamados, no ponen de manifiesto una eventual afectación y tampoco se materializan en la esfera de los derechos político-electorales del recurrente.

Para mayor abundamiento, se debe tomar en cuenta, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha analizado y resuelto el derecho de petición en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, cuando por su afectación y su estrecha vinculación del derecho fundamental referido, se violan los

derechos político-electorales del ciudadano, por ejemplo, los de votar y ser votado, de asociación, de afiliación, así como, lo ha sostenido en la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva*

Bajo esa premisa, analizando de manera integral el escrito de demanda y de su ampliación presentados por el actor, así como las constancias que conforman los autos, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que la razón esencial de dicho acto reclamado, se encuentra intrínsecamente relacionada con la omisión de las responsables en dar contestación a lo que solicitó y

analizando la posible afectación en contra de esta omisión, **se concluye que**, el derecho que reclama el actor **NO está** estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los hagan valer en la forma correspondiente.

TERCERO. Notifíquese al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al actor en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.